

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022

RADICACIÓN: 08001310500720220004200

CLASE: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SANDRA MARCELA SERNA MERCADO Y OTROS

DEMANDADA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita levantamiento de medidas. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

RADICACIÓN: 08001310500720220004200

CLASE: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SANDRA MARCELA SERNA MERCADO Y OTROS

DEMANDADA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Evidenciado el anterior informe secretarial, procede el despacho a estudiar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del C.G.P., establece:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)*

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas

en la diligencia.

A su turno, el artículo 600 dispone:

Artículo 600. Reducción de embargos.

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si los valores de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado...”

Las normas traídas a colación señalan que el juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Además, del artículo 600 del C.G.P., es posible colegir que la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, se permita una vez consumados los mismos, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares, como en efecto aquí ocurrió.

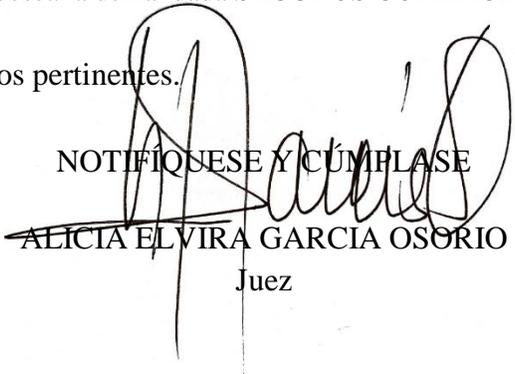
De tal suerte, habiéndose emitido auto del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se aceptó la terminación anormal del proceso por transacción, ningún sentido tiene continuar con las medidas de embargo libradas, habida cuenta que sobre ello las partes coinciden en deprecar su levantamiento, por lo que, en consecuencia, se aceptará la solicitud.

De acuerdo a lo dicho, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), concernientes al embargo y retención de los dineros que posea la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
2. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29 - 11 - 2022 se notifica auto de
fecha 28-11-2022

Por estado No. 189

El secretario _____

Dairo Marchena Berdugo